

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-226/2017

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN SOCIALISTA DE  
NAYARIT

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KARINA QUETZALLI  
TREJO TREJO

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR**, el dictamen INE/CG299/2017, así como la resolución INE/CG300/2017, emitidos el primero por la Comisión de Fiscalización y, el segundo, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, relacionados con la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos entre otros, al cargo de Gobernador en el estado de Nayarit

## **R E S U L T A N D O**

**Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

**I. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario, para la elección de gobernador, integrantes del congreso y miembros de los ayuntamientos, en el estado de Nayarit.

**II. Dictamen impugnado.** En la sesión extraordinaria de catorce de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG299/2017 que presenta la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> respecto a la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Regidores correspondiente al proceso electoral local ordinarios 2016-2017, en el Estado de Nayarit.

En esa misma fecha, fue emitida la resolución INE/CG300/2017 respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen antes mencionado.

**III. Recurso de apelación.** Inconforme con el dictamen consolidado de mérito, el treinta de julio del presente año, el partido actor interpuso recurso de apelación ante el Instituto Estatal Electoral local.

**IV. Planteamiento sobre competencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara ordenó la remisión del expediente a esta Sala Superior, a efecto de que

---

<sup>2</sup> En adelante INE

determinara el cauce jurídico que debe darse a la impugnación en cuestión.

**V. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-RAP-226/2017, el cual se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta, a efecto de que propusiera la determinación que en derecho procediera respecto de la consulta competencial y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**VI. Acuerdo de competencia.** En su momento, esta Sala Superior determinó ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios

## SUP-RAP-226/2017

los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político local, a fin de impugnar el dictamen y resolución del Consejo General del INE, relacionado con la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos entre otros, al cargo de Gobernador en el estado de Nayarit, tal como se determinó por acuerdo plenario de trece de septiembre del año en curso.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** La responsable en su informe circunstanciado aduce que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación, prevista en el artículo 10, inciso c) de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, inciso a) fracciones I, II y III, y 45, párrafo 1, inciso a) del referido ordenamiento, son los representantes legítimos de los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, los que podrán interponer el recurso de apelación de acuerdo a los supuestos de procedencia que en la normativa atinente establece.

Por tanto, si la recurrente pretende impugnar el dictamen INE/CG299/2017; así como la resolución INE/CG300/2017

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios

emitidos por la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del INE, respectivamente, en su carácter de primer secretario del Comité Ejecutivo Estatal y representante legal del Partido de la Revolución Socialista, carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación, pues de acuerdo al convenio de la coalición “Juntos por Ti”, celebrado entre los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y el ahora recurrente, corresponde a los partidos políticos señalados en primer término, respectivamente- la representación legal de la coalición para la interposición de este recurso.

Al respecto, esta Sala Superior considera que resulta **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable al rendir su informe circunstanciado, porque el recurrente no se ostenta como representante de la coalición, sino exclusivamente como representante del Partido de la Revolución Socialista, personería que se advierte se encuentra reconocida en el convenio de la coalición aludida.

No obsta a lo anterior, el hecho de que dicho instituto político haya participado coaligado en la elección local celebrada en el Estado de Nayarit, pues tal circunstancia no puede restringir su derecho a comparecer de manera individual en los respectivos medios de impugnación, máxime que aduce una afectación derivada de la sanción impuesta a la referida coalición que impactó a su partido político, al fijar los montos correspondientes a cada uno de ellos.

## SUP-RAP-226/2017

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **15/2015**, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL**”<sup>5</sup> donde se advierte que ante la celebración de un convenio de coalición, la interposición de los medios de impugnación corresponde a la coalición por conducto de quien se haya designado como autorizado para tales efectos; sin embargo, toda vez que los partidos políticos coaligados conservan su personalidad y a sus representantes ante los consejos de la autoridad electoral y ante las mesas directivas de casillas, sus emblemas aparecen por separado en las boletas electorales, y sus votos se computan en forma independiente; la posibilidad de combatir actos o resoluciones que consideren lo afecten, no puede verse restringida, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que el partido político apelante tiene legitimación para promover el recurso al rubro citado, de ahí que no le asista la razón a la autoridad responsable.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El recurso de apelación que se analiza reúne los requisitos previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1,

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 27 y 28.

inciso a), fracción I, 19, párrafo 1, inciso e), y 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se razona a continuación:

**1. Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, del citado ordenamiento, porque la demanda se presentó por escrito, en el cual el representante del recurrente: a) precisa la denominación del partido político impugnante; b) señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; c) identifica el acto impugnado; d) menciona a la autoridad responsable; e) narra los hechos que sustentan la impugnación; f) expresa conceptos de agravio; g) ofrece pruebas, y h) asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**2. Oportunidad.** El escrito recursal fue presentado de manera oportuna, toda vez que del estudio de las constancias y documentos que obran en autos, se advierte que no existe constancia fehaciente y expresa, que permita advertir la fecha en que se notificó o se hizo del conocimiento público al apelante tanto el dictamen como la resolución que ahora se impugnan.

En este sentido, se debe privilegiar el derecho de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los casos de improcedencia de un medio de impugnación se deben encontrar plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, por lo que en todo caso debe tomarse

como fecha de conocimiento de los actos impugnados la que manifiesta en su escrito de demanda, esto es, el veintiséis de julio del año en curso. Al respecto, es conveniente indicar que tal fecha tampoco se encuentra desvirtuada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Por tanto, si la recurrente presento su medio de impugnación el treinta de julio siguiente, no existe duda de que el recurso de mérito se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente. Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial de la decisión contenida en la tesis de jurisprudencia 8/2001, de rubro **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"**<sup>6</sup>.

**3. Legitimación y personería.** Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por el Partido de la Revolución Socialista, conforme lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por conducto de Modesta del Rocío Vázquez Rivera, en su carácter de Primer Secretario del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, quien cuenta con facultades para representarlo legalmente, de conformidad con el artículo 14 fracción I de sus Estatutos.

---

<sup>6</sup> Consultable a fojas doscientas treinta y tres a doscientas treinta y cuatro, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**4. Interés jurídico.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que el partido político recurrente aduce que la resolución controvertida impone diversas sanciones a los partidos integrantes de la coalición “Juntos por Ti” que, en su concepto, resultan inequitativas; de ahí que, en caso de asistirle la razón, su pretensión puede ser satisfecha a través de la presente vía.

**5. Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, toda vez que la ley adjetiva electoral aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación en que se actúa.

**CUARTO. Marco Jurídico.**

El artículo 23 fracción 1, inciso d) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, así como, formar coaliciones que en todo caso deberán de ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos en los términos de esta Ley y las Leyes federales y locales aplicables.

El artículo 25, numeral 1, inciso s), de la citada ley establece que son obligaciones de los partidos políticos elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos (públicos y privados) a que se refiere la ley.

## SUP-RAP-226/2017

Asimismo, el artículo 79, numeral 1, inciso b); de la citada ley, establece que los partidos políticos están obligados a presentar informes de campaña por cada una de las elecciones en las que participen, especificando los gastos que tanto los partidos políticos y candidatos realicen en el ámbito correspondiente.

El artículo 87, numeral 2 y 7, de la ley referida, determina que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador y al respecto, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.

El artículo 91, numerales 1 y 2, dispone que el convenio de coalición, contendrá en todos los casos, la manifestación de los partidos políticos coaligados, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, **como si se tratara de un solo partido**, y que, de la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, **así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.**

Por otro lado, respecto a la manera de cumplir con las obligaciones de los partidos políticos en materia de fiscalización, el artículo 3 numeral 1, incisos, a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización del INE, determina como sujetos obligados, los partidos políticos nacionales y con registro local, así como las coaliciones que formen éstos.

Además, el artículo 40, numeral 1, del Reglamento citado, dispone que el representante de finanzas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos será el responsable de vigilar el registro de las operaciones ordinarias, de precampaña y campaña en el sistema de contabilidad en Línea.

De igual modo, el artículo 243, numeral 1, del Reglamento citado, establece que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña.

Finalmente, el artículo 340 del citado ordenamiento, determina que respecto de las infracciones **en materia de fiscalización que cometa el responsable de las coaliciones registradas, se deberá sancionar de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad**, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, así como sus respectivas circunstancias y condiciones **tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos en términos del convenio registrado de la coalición.**

**QUINTO. Estudio de fondo.** En su escrito de demanda, el Partido de la Revolución Socialista de Nayarit señala que el convenio de la coalición “Juntos por Ti” cumplió con la formalidad señalada en el artículo 91 de la Ley General de Partidos, por ello estipuló que

## **SUP-RAP-226/2017**

cada partido político haría frente de manera individual a las sanciones que le fueran impuestas.

Asimismo, expresa que la autoridad responsable transgrede sus derechos al imponer sanciones de manera equitativa entre todos los partidos políticos que formaban parte de la citada coalición, violentando con ello las cláusulas octava y décimo cuarta del convenio pactado.

Por lo anterior, el referido recurrente sostiene que la responsable omite en su resolución mencionar cuáles de los partidos coaligados incurrieron dentro de las faltas calificadas en ésta, situación que se considera inequitativa.

Asimismo, aduce que es incorrecto que se trate de sancionar de la misma manera a todos los partidos coaligados cuando los mismos convinieron el que cada uno se haría responsable por la comprobación correspondiente de los montos aportados por la coalición, así como de la presentación de los informes correspondientes que se generara como de sus candidatos.

En ese orden de ideas, considera que cada una de las sanciones impuestas por la autoridad correspondiente debería de ser de manera individual a cada uno de los institutos políticos integrantes de la coalición y no dividir de manera porcentual a cada uno de ellos por todas las sanciones que se hayan cometido, pues si bien al ir coaligados conforman un mismo partido, lo cierto es que se

pactó una responsabilidad individualizada en ciertos puntos de la fiscalización.

Por tanto, es indebido el actuar de la autoridad responsable al imponer los montos contenidos en la presente determinación, toda vez que las cantidades que se aportaron fueron distintas, así como el número de candidatos y eventos que cada partido en lo individual realizó.

A juicio de esta Sala Superior los motivos de disenso que hace valer el recurrente, son **infundados**.

Lo anterior porque, contrariamente a lo aducido por el actor, este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado en el sentido de que, tratándose de partidos políticos integrantes de una coalición, se debe sancionar de manera individual a cada uno de ellos **en atención al porcentaje aportado en términos del convenio de coalición** de que se trate, lo cual no significa, como indebidamente lo plantea el partido recurrente, que ese sea el único factor a tomar en consideración al momento de imponerse la sanción correspondiente.

Ello, ya que la autoridad electoral también debe atender aspectos para dotar de regularidad y operatividad el sistema de fiscalización, de conformidad con la normativa aplicable, lo cual aconteció en la especie, pues la responsable advirtió que, si bien, en el convenio de coalición en su cláusula DÉCIMA TERCERA se

## SUP-RAP-226/2017

estipulaba el porcentaje que cada partido aportaría, la distribución debió ser **por tipo de campaña y no por cargos**.

En ese orden de ideas, el convenio aludido señalaba el porcentaje de votación de la siguiente manera:

| <b>Aportaciones de los recursos provenientes del financiamiento público a que tiene derecho cada partido político de la coalición</b> |                         |                  |                      |
|---|-------------------------|------------------|----------------------|
| <b>Partido Político</b>   | <b>Tipo de Elección</b> |                  |                      |
|   | <b>Gobernador</b>       | <b>Diputados</b> | <b>Ayuntamientos</b> |
| PAN   | 34%                     | 33%              | 33%                  |
| PRD   | 20%                     | 40%              | 40%                  |
| PT  | 30%                     | 40%              | 30%                  |
| PRS   | 30%                     | 40%              | 30%                  |

Siendo que la responsable de forma adecuada fijó el porcentaje de manera proporcional al gasto otorgado a cada instituto político, quedando como a continuación se señala:

| <b>Financiamiento público de los PP que integran la coalición</b> |                       | <b>% de financiamiento aportado</b> |
|---|-----------------------|-------------------------------------|
| PAN   | \$3,438,447.87        | 40.67%                              |
| PRD   | 2,990,962.82          | 35.38%                              |
| PT  | 1,632,928.79          | 19.32%                              |
| PRS   | 391,389.49            | 4.63%                               |
|   | <b>\$8,453,728.97</b> |                                     |

Al respecto, es importante indicar que el monto del porcentaje aludido no es controvertido por el partido recurrente en forma concreta y objetiva.

Así, no asiste la razón al actor, ya que este órgano jurisdiccional advierte que la responsable justificó, en el caso concreto, las

sanciones a imponer, atendiendo al porcentaje de aportación de dicho ente político dentro de la coalición en la que participó en la elección local en el Estado de Nayarit.

De igual manera, resulta infundada la aseveración del actor cuando señala que cada una de las sanciones impuestas por la autoridad correspondiente deberían de aplicarse de manera individual a cada uno de los institutos políticos integrantes de la coalición y no dividir de manera porcentual a cada uno de ellos por todas las sanciones que se hayan cometido, pues si bien al ir coaligados conforman un mismo partido, lo cierto es se pactó una responsabilidad individualizada en ciertos puntos de la fiscalización.

Ello es así, pues ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>7</sup> que las violaciones cometidas al orden jurídico electoral por la coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

De ahí que, con independencia de la falta cometida y de su gravedad o levedad, así como de la responsabilidad que asume la

---

<sup>7</sup> SUP.RAP-166/2013

## SUP-RAP-226/2017

coalición como persona jurídica, para efectos de la sanción que corresponda imponer, por una ficción de la ley, quienes afrontan tal consecuencia, **son todos los partidos que la integran.**

De ese modo, por disposición normativa a cada uno de los miembros de la coalición, les es imputable la conducta irregular como presupuesto de la sanción, y no como forma de intervención punible referida expresamente a la participación individual de los partidos políticos coaligados.

Tampoco asiste la razón al recurrente cuando sostiene que la responsable omite en su resolución mencionar cuáles de los partidos coaligados incurrieron dentro de las faltas calificadas en ésta, situación que se considera inequitativa, ya que resulta innecesario que la autoridad haga un desglose por partido político y acción realizada en materia de fiscalización, puesto que todos los partidos coaligados tienen el deber de responder por ellas.

Finalmente, es incorrecta la interpretación que realiza el partido recurrente respecto a que la autoridad administrativa electoral local, de forma errónea sanciona a todos los partidos coaligados de la misma manera, cuando fueron ellos quienes convinieron el que cada uno se haría responsable por la comprobación correspondiente de los montos aportados por la coalición, así como de la presentación de los informes correspondientes que se generaran, como de sus candidatos, pues lo pactado en el convenio debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas



de ésta toda la documentación necesaria para que pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó las faltas que se cometan en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición y por ende refractan en cada uno de sus integrantes.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirman** los actos controvertidos en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**SUP-RAP-226/2017**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**